

## AUTO N. 05897

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, por medio del **Radicado No. 2023ER108140 del 17 de mayo de 2023**, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió denuncia por presunta tenencia de una tortuga de tamaño mediano (entre 30 y 50 cms), en cautiverio en la Calle 27 Sur No. 52A – 80 del Barrio Tejar en la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que, mediante el **Radicado No. 2023EE126241 del 06 de junio de 2023**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la SDA, emite respuesta al **Radicado No. 2023ER108140 del 17 de mayo de 2023**, por la presunta tenencia de fauna silvestre, la cual fue comunicada por aviso por medio del **Radicado No. 2023EE126251 del 06 de junio de 2023**.

Por lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la SDA, emitiendo el **Concepto Técnico No. 08191 del 01 de agosto de 2023**, en donde se determinó que la señora **ADRIANA LIZBETH APONTE RAVELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.155.687, tenía un (1) individuo de la especie ***Chelonoidis Carbonarius (Tortuga morrocoy)***, el cual hace parte de la fauna silvestre colombiana. La infractora, manifestó no portar documentos ambientales que demostraran la procedencia, tenencia y movilización legal del espécimen.

Una vez realizada la incautación del espécimen de fauna silvestre, fue dejado a disposición de la SDA, para su adecuado manejo, donde se le dio ingreso mediante el **Acta de Atención y**

Control de Fauna Silvestre AACFS No. 0713 del 24 de mayo de 2023 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 161648 del 24 de mayo de 2023, el Formato de Custodia No. FC-OC-23-0042 y el Rótulo Interno No. OC-RE-23-084 el individuo fue remitido al Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre CAVRFFS, para su adecuado manejo técnico.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 08191 del 01 de agosto de 2023**, en virtud del **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACFS No. 0713 del 24 de mayo de 2023** y **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 161648 del 24 de mayo de 2023**, el **Formato de Custodia No. FC-OC-23-042** y el **Rótulo Interno No. OC-RE-23-084**, en los cuales se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

BOGOTÁ		EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.		SECRETARÍA DE AMBIENTE	
ACTA DE ATENCIÓN Y CONTROL DE FAUNA SILVESTRE No. 0713		Versión: 3	
Código: PMAH-PC04-F2		Página No. 1/2	
Fecha:	24	05	2023
FC-OC-23-0042		FORMATO DE CUSTODIA	
1. INFORMACIÓN GENERAL			
Tipo de solicitud:	Presencia <input type="checkbox"/>	Tenencia <input checked="" type="checkbox"/>	Comercialización <input type="checkbox"/>
Tipo de reporte:	Telefónico <input type="checkbox"/>	Escrito <input checked="" type="checkbox"/>	Presencial: <input type="checkbox"/> Redes <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Call <input type="checkbox"/>
Tipo de abastecimiento:	Prevista <input type="checkbox"/>	Visita <input checked="" type="checkbox"/>	Oportivo: <input type="checkbox"/> Oficina: <input checked="" type="checkbox"/> SA <input type="checkbox"/> SU <input type="checkbox"/> AE <input type="checkbox"/>
No. del radicado:	2023EP 408140		Fecha del radicado y/o reporte: 19/05/23
Tipo de procedimiento:	Rescate <input type="checkbox"/>	Recepción externa <input type="checkbox"/>	Decomiso preventivo <input type="checkbox"/> Apreensión preventiva <input type="checkbox"/>
Incautación <input checked="" type="checkbox"/>		No. Acta de Incautación: 161648	
2. INFORMACIÓN BÁSICA DE LA DILIGENCIA			
Dirección encontrada:	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Vista: Efectiva <input checked="" type="checkbox"/> Fallida <input type="checkbox"/>	
Confirmación del reporte:	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Especímenes recuperados:	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Nombre del lugar/Empresa: _____ NL: _____			
Dirección hallazgo/coordenadas: _____ Localidad: _____			
Barrio: _____			
3. DATOS DEL USUARIO O DEL PRESUNTO INFRACTOR			
Nombre:	Adriana Libellin Aponte Ravelo		Cédula/Passaporte: 53155687
Dirección visitada:	Cl 27 sur # 52 A - 80		
Barrio:	Tejar UPT: 4A MU2U		Localidad: Puente Aranda
Dirección de notificación:	K 52 A # 27 - 33 sur Tejar II UPT: 4I MU2U		
Municipio:	Bogotá		Departamento: Bogotá
Teléfono:	314455075		
Correo electrónico:	aponte.libellinas@hotmail.com		
4. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA			
El atención a la denuncia realizada por presunto tenencia, de fauna silvestre (Tortuga), se programo visita de verificación. Se permite el ingreso al inmueble y se observa una tortuga Morrocoy.			
+ Verificación correo electrónico: aponte.libellinas@hotmail.com			
5. MEDIDAS PRELIMINARES PROPUESTAS			
Demora en el			
6. NOMBRES Y FIRMAS DE QUIENES INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO			
Nombre (s): Estelina Delgado	Nombre: Wilson Lopez Macías	Nombre: Adriana Aponte R.	
No. Cédula (s): 4032444217	No. Cédula: 11523755	No. Cédula/Passaporte: 53155687	
Cargo (s): Fauna	Cargo: Entregador de fauna	Cargo (cuando deli):	
Firma del Profesional de la SDA	Firma del Profesional de la SDA	Firma del tercero	

“(…)

“(…)

**Concepto Técnico No. 08191, 01 de agosto del 2023**

<b>NOMBRE DEL PRESUNTO INFRACTOR</b>	: ADRIANA LIZBET APONTE RAVELO
<b>IDENTIFICACION O NIT</b>	: 53.155.687 de Bogotá
<b>DIRECCION DE NOTIFICACION</b>	: CL 27 SUR No. 52 A - 80, Barrio Tejar
<b>LOCALIDAD/MUNICIPIO / DEPARTAMENTO</b>	: UPZ 41 Muzu, Localidad Puente Aranda/Bogotá
<b>TELEFONO</b>	: 3144455075
<b>ASUNTO</b>	: Incautación de Fauna silvestre.
<b>No. ACTA ÚNICA DE CONTROL AUCTIFFS</b>	: 161648 de 24 de mayo de 2023
<b>No. AACTFS</b>	: 0713 de 24 de mayo de 2023
<b>JUDICIALIZADO:</b>	: NO
<b>No. FORMATO DE CUSTODIA Y RÓTULO</b>	: FC-OC-23-042 y OC-RE-23-084

**1. OBJETIVO**

Determinar en el marco de la normativa ambiental vigente, los motivos que dieron lugar a la incautación de una (1) Tortuga morrocoy de la especie *Chelonoidis carbonarius*, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, la presunta infracción ambiental cometida y los posibles daños causados al ecosistema, así como al recurso fauna silvestre.

**2. ANTECEDENTES**

- Reporte radicado 2023ER108140 del 17 de mayo de 2023 mediante el cual la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA recibe denuncia de la tenencia de un reptil silvestre en cautiverio.
- Se realiza verificación en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) donde se corrobora que la presunta infractora ADRIANA LIZBET APONTE RAVELO, con Cédula de Ciudadanía No. 53.155.687, no ha sido reportada.
- Se realiza verificación de antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se corrobora que la presunta infractora ADRIANA LIZBET APONTE RAVELO, con Cédula de Ciudadanía No. 53.155.687, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

(…)

**3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD QUE DA LUGAR A LA DILIGENCIA DE CONTROL**

A continuación, se hace una descripción detallada de la actividad de control realizada

### 3.1 Antecedentes de las actividades de control

El día 17 de mayo de 2023, la SDA recibió reporte radicado 2023ER108140 en el que se informa la presunta tenencia ilegal de fauna silvestre en un inmueble residencial calle 27 sur No. 52 A- 80 barrio Tejar de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá.

### 3.2 Ubicación del lugar

Descripción general del lugar: predio de uso residencial ubicado en la CL 27 SUR No. 52 A - 80, en el Barrio Tejar, UPZ 41 Muzu, localidad de Puente Aranda, Bogotá D.C. (Fotografía 1)

(...)

Tabla 2. Detalles de la diligencia practicada.

<b>Tipo de diligencia</b>	Actividad de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna silvestre.
<b>Fecha de la diligencia</b>	24 de mayo de 2023
<b>Ubicación del lugar – Dirección</b>	Inmueble de uso residencial, CL 27 Sur No 52 A-80, Barrio Tejar, UPZ 41 Muzu, localidad de Puente Aranda, Bogotá D.C.
<b>Resultados</b>	Incautación de una Tortuga morrocoy ( <i>Chelonoidis carbonarius</i> )
<b>Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre</b>	AACFS 0713 de 24 de mayo de 2023
<b>Acta Única de Control al Tráfico ilegal de flora y Fauna</b>	AUCTIFFS 161648 de 24 de mayo de 2023
<b>Individualización de los implicados (1)</b>	Nombre de la presunta infractora: ADRIANA LIZBET APONTE RAVELO Identificación (CC o NIT): 53.155.687 de Bogotá
	Inmueble de uso residencial: CL 27 Sur No 52 A-80, Barrio Tejar, UPZ 41 Muzu, localidad de Puente Aranda, Bogotá D.C.
<b>Datos de los servidores que adelantaron la diligencia</b>	Nombre del Servidor: Estefanía Delgado Cargo: Profesional Fauna Silvestre SDA Identificación (CC): 1032444217 Nombre de la entidad que participó: GUPAE-MEBOG
<b>Autoridad de PONAL que incautó</b>	Subintendente Wilson Rojas, con cédula de ciudadanía No. 11.523.750, perteneciente a GUPAE-MEBOG

(...)

- **En materia de conservación**

En Colombia esta especie de tortuga (*Chelonoidis carbonarius*), se encuentra catalogada oficialmente en Colombia como amenazada, más precisamente en **vulnerable (VU)**, que quiere decir que es una especie que está enfrentando un **riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre**, de acuerdo con la Resolución 1912 de 2017 del MADS "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

A nivel internacional, no se encuentra incluida en las categorías de amenaza de la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – Versión 2017-3). Sin embargo, esta especie se encuentra listada en el apéndice II del Convenio sobre el Tráfico Internacional de Especies en Peligro de Extinción (CITES), lo que significa que su comercio internacional debe ser reglamentado para evitar una comercialización y/o explotación incompatible con su supervivencia. En el Apéndice II del Cites se incluyen especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.

El morrocoyo es una especie presionada por diferentes razones, en la región de la costa Atlántica tiene un triple valor: comercial, alimenticio y cultural. Es común encontrar a esta especie en cautividad en las casas especialmente en campo, en pequeñas ciudades y poblados, las confinan para consumirlas o para acumularlas y venderlas en el comercio ilegal local o para satisfacer la demanda de esta carne en Semana Santa. Otros la conservan en sus casas por costumbre o porque creen que es de buena suerte (Castaño Mora. et al 2002).

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### ❖ DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## ❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3 que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **❖ DEL CASO CONCRETO**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 08191 del 01 de agosto de 2023**, en virtud del **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACFS No. 0713 del 24 de mayo de 2023** y **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 161648 del 24 de mayo de 2023**, el **Formato de Custodia No. FC-OC-23-042** y el **Rótulo Interno No. OC-RE-23-084**, emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, en los cuales se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

##### **➤ EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE:**

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

**“(…) ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

*La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 Art. 31). (…).*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto.** Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 54).

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 55).

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza.** Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

*Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.*

*Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.*

*Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.*

*Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza. (…)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos.** Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe



*anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso. (Decreto 1608 de 1978 Art. 197). (...)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)*

*9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)*

*3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...)*

- ✓ **Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018.** dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

*“(...) Artículo 1. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).*

*“Artículo 2. **Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”*

Que, el **artículo 4** de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

*“(...) **Movilización:** transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (...)*

**Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL):** Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad

*biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)*

- ✓ **Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017.** *“Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”, establece:*

**“ARTÍCULO 1. OBJETO.** *Establecer el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera colombiana, que se encuentran en el territorio nacional, el cual hará parte integral del presente acto administrativo como se señalan en el Anexo 1.*

**ARTÍCULO 2. INTERPRETACIÓN.** *Para la correcta interpretación de la presente resolución, se tendrá en cuenta que una especie amenazada es aquella que se encuentre en Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN) y Vulnerable (VU) de acuerdo a las categorías propuestas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y haya sido declarada en alguna categoría de estas tres categorías de amenaza por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)*

**ARTÍCULO 4. CATEGORÍAS PARA ESPECIES AMENAZADAS.** *Las especies amenazadas se categorizan de la siguiente manera:*

- 1. En Peligro Crítico (CR): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.*
- 2. En Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.*
- 3. Vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre. (...)*

- ✓ **Ley 1333 del 21 de julio de 2009.** *“Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.*

**“(...) ARTÍCULO 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)**

- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. (...)*”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 08191 del 01 de agosto de 2023**, en virtud del **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACFS No. 0713 del 24 de mayo de 2023** y **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 161648 del 24 de mayo de 2023**, el **Formato de Custodia No. FC-OC-23-042** y el **Rótulo Interno No. OC-RE-23-084**, emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA y, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **ADRIANA LIZBET APONTE RAVELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.155.687, por la captura (Aprehender), aprovechamiento y movilización dentro del territorio nacional de un (1) individuo de la especie ***Chelonoidis Carbonarius (Tortuga morrocoy)***, perteneciente a la fauna silvestre, sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, vulnerando conductas previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.5.1., 2.2.1.2.5.2., 2.2.1.2.5.3., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.25.1. numeral 9 y 2.2.1.2.25.2. numeral 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018; la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, artículos 1, 2 y 4 y, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 artículo 7 numerales 5, 6 y 11.

Que, en ese orden, ya se hizo uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la información recopilada y que tiene a disposición esta autoridad ambiental, permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ADRIANA LIZBET APONTE RAVELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.155.687, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ADRIANA LIZBET APONTE RAVELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.155.687, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ADRIANA LIZBET APONTE RAVELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.155.687, ubicada en la Calle 27 Sur No. 52A – 80 del Barrio Tejar en la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad y con número de contacto 3144455075, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico No. 08191 del 01 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

